



Recomendación 12/2020

Caso: Violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en una cárcel municipal.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León.

Derechos humanos trasgredidos:

- Derecho a la vida por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.
- Derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia.

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2020

**Ing. Javier Caballero Gaona,
Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/665/03/049, tramitado con motivo de las presuntas violaciones de derechos humanos, atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ garantizándose la protección de datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Corte Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción⁵ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Convención:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León
Ley General de Seguridad Pública:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
OMS:	Organización Mundial de la Salud
Principios y Buenas Prácticas:	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión.

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública y
Vialidad del municipio de Santiago,
Nuevo León

1. ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2020, la Comisión inició una investigación en relación a los hechos publicados en la nota periodística titulada “*Investigan suicidio de un detenido en Santiago*”, mediante la cual se dio a conocer lo siguiente:

- Siendo las 00:45 horas del día 12 de agosto de 2020, elementos de la Secretaría detuvieron a **V1** quien es paciente psiquiátrico, ya que se encontraba durmiendo sobre la calle Río Amazonas, en la colonia Santa Rosalía, del municipio de Santiago, Nuevo León.
- Fue trasladado a la demarcación de policía, donde un Juez Calificador determinó que había cometido una falta administrativa y le impuso el arresto en celdas por 36 horas.
- Debido a que **V1** se encontraba agresivo y gritando incoherencias, decidieron apartarlo de los detenidos y lo aislaron en otra celda.
- A las 04:33 horas del día 13 de agosto de 2020, un oficial escuchó un ruido y observó a **V1** con un pedazo de azulejo en una de sus manos; ese mismo elemento intentó abrir la celda para quitarle el objeto, pero el ahora occiso no lo permitió y comenzó a manotear para intentar atacarlo.
- **V1** se agredió a sí mismo en el cuello con el azulejo y cayó inconsciente.
- Los policías solicitaron la presencia de personal de protección civil municipal, quienes minutos después declararon que **V1** ya no presentaba signos vitales.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad involucrada.

2.1. Marco normativo

La Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.⁶

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁷. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

Entre éstos, se encuentran los Principios y Buenas Prácticas, en los cuales se establece que el Estado, como garante de las personas privadas de libertad, debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁸

Así mismo, la Convención refiere que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el debido respecto a la dignidad inherente a su dignidad⁹.

⁶ Artículo 1.

⁷ Constitución Local Artículo 1. Párrafo 5.

⁸ Principio I, sobre el Trato Humano.

⁹ Artículo 5.2.

Paralelamente, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que no debe restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres¹⁰.

Finalmente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), puntualizan que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.¹¹

2.2. Responsabilidad determinada

2.2.1. Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de V1

Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 13/2002, de rubro “DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN.¹²

“el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida”

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho inalienable.¹³

Al respecto, el Tribunal Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la

¹⁰ Principio 3

¹¹ Regla 1

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 589, Novena Época, registro 187816.

¹³ Corte IDH, “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

vida por un agente estatal, sino también cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida.¹⁴

En el asunto que nos ocupa, se advierte que **V1** falleció en una celda de la Secretaría debido a las heridas que se provocó en el cuello con un pedazo de azulejo.

Este hecho fue captado por la cámara de circuito cerrado del lugar, vídeo que fue allegado por la autoridad policial¹⁵.

Peritos Médicos Forenses del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, determinaron que **V1** falleció a causa de choque hipovolémico secundario a herida por arma punzocortante penetrante en cuello.¹⁶

De las evidencias recabadas por este Organismo no se advierte la procedencia del azulejo con el que **V1** se provocó heridas en su cuello, es decir, si al momento de ingresar a la Secretaría el ahora fallecido lo traía consigo o si dicho objeto punzocortante se encontraba en el interior de la celda.

En ese sentido, dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley General de Seguridad Pública ordena que los integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas¹⁷, se advierte que la autoridad omitió ejercer un especial nivel de previsión en relación a **V1**, ya que se desconoce si los elementos de policía revisaron si éste contaba con algún objeto que atentara contra su integridad física o si el mismo se encontraba en el interior de la celda.

¹⁴ Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169.

¹⁵ Videograbación de celdas de la Secretaría **D1**.

¹⁶ Según se advierte de la necropsia **D2**.

¹⁷ Artículo 40. Fracción IX.

Con el fallecimiento de **V1**, quien al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad, se concluye que el personal de custodia de la Secretaría no adoptó las medidas necesarias para preservar su integridad física y su vida.

2.2.1.1. Falta de capacitación para la debida atención de las personas privadas de la libertad

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de libertad a una persona, asume el deber de cuidarla¹⁸ y el principal deber del cuidado consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de su libertad, así como proteger su bienestar.

En el presente asunto se advierte que **V1** fue detenido por haber cometido una falta administrativa¹⁹ sobre la calle Río Amazonas, en la colonia Santa Rosalía, del municipio de Santiago, Nuevo León.

P1 manifestó que su hermano **V1** contaba con una enfermedad psiquiátrica y que días antes de los hechos se había escapado de su domicilio ²⁰.

De las documentales allegadas por la autoridad policial se desprende que **V1**, al momento de ser dictaminado medicamente, no contaba con lesiones visibles en su cuerpo; y tampoco se advierte que el ahora occiso presentara alguna alteración psicológica al momento de ser ingresado al área de celdas de la Secretaría.

Los Principios y Buenas Prácticas advierten que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Manual de la Buena Práctica Penitenciaria. Costa Rica. 1997. Pág. 17.

¹⁹ Bando de Policía y Buen Gobierno de Santiago, Nuevo León. Artículo 10. C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública. X.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.

²⁰ Declaración contenida en D3 de la Fiscalía.

estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental²¹.

Dichos Principios establecen que el Estado deberá incorporar una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole ²².

Además, la OMS, en la publicación “Prevención del Suicidio”, identifica a personas privadas de la libertad con enfermedad mental como reclusos de alto riesgo²³ y, en ese mismo documento, se establece que los presos con tal condición no deben ser dejados solos, sino que se les debe observar y proporcionar acompañamiento.²⁴

Si bien es cierto, del vídeo **D1** allegado por la autoridad, se aprecia que los elementos de custodia tuvieron una reacción casi inmediata al momento que **V1** se agredía a sí mismo con el objeto, también lo es que, no tomaron en cuenta su condición mental al momento de privarlo de su libertad, ni tampoco tuvo acompañamiento por parte de éstos.

La Corte IDH ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.²⁵

²¹ Principio IX. 3.-Exámen Médico.

²² Principio III. 3. Medidas Especiales Para las Personas con Discapacidades Mentales.

²³ OMS. Prevención del suicidio en Cárceles y Prisiones. Hechos Generales del Suicidio. Página 7.

²⁴ OMS. Prevención del suicidio en Cárceles y Prisiones. Monitoreo. Página 19.

²⁵ Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

2.2.1.2. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

Ante todo, debe indicarse que los centros para adultos deben contar con 1 custodio por cada punto fijo de vigilancia y 2 custodios por cada 10 personas privadas de la libertad, para el manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas.²⁶

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que la autoridad policiaca informó que, en el momento en que sucedieron los hechos, se contaba con solamente un custodio para vigilar a ocho personas privadas de su libertad, con lo cual, esta Comisión estima que se contraviene la disposición descrita en el anterior párrafo, ya que no se contaba con los elementos de custodia suficientes al momento que **V1** perdió la vida ²⁷.

Es posible concluir, también, que no se cumplió con lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas²⁸, en cuanto a que en los lugares de privación de libertad debe disponerse de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, pues de la información allegada no se desprende que el elemento de policía haya utilizado alguna técnica de disuasión para tratar de evitar que el ahora occiso se hiciera daño a sí mismo.

3. CONCLUSIÓN

El fallecimiento de **V1** se traduce en una violación a los artículos 4.1 de la Convención, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Constitución Federal, dado que las autoridades no adoptaron las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de la persona privada de la libertad que se encontraba bajo su cuidado por:

²⁶ Artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

²⁷ Información contenida en **D4**.

²⁸ Principio XX.

- No haber tomado las medidas pertinentes ante personas privadas de la libertad en situación de riesgo; y
- No contar con el personal de custodia suficiente y capacitado para la seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el centro de detención.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a **V1** la calidad de víctima.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición,²⁹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La **SCJN** ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁰

5.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

³⁰ De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la **SCJN**, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

En el presente asunto, la Secretaría mediante **D5**, dio a conocer que en la Comisión de Honor y Justicia se instauró un expediente con el fin de determinar la responsabilidad de los elementos por acción u omisión.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se estima procedente solicitar a la autoridad municipal de Santiago, Nuevo León, continúe con la investigación de los hechos en la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de su personal en las violaciones de derechos humanos acreditadas. Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento iniciado y deberá informarse el resultado del mismo.

A fin de garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de las personas que son detenidas e ingresadas en las celdas municipales, elabórense los protocolos necesarios para el tratamiento de personas detenidas en situación de riesgo.

De igual manera, se realicen las acciones para suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención, para garantizar y salvaguardar la vida de las personas privadas de la libertad en celdas municipales.

5.2. Gastos funerarios

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar a la autoridad municipal que reembolse los gastos funerarios a quien corresponda o en su caso, que se acredite que éstos ya fueron cubiertos por la responsable.

5.3. Garantías de no repetición

Si bien personal de la Secretaría informó que los elementos de custodia recibieron una capacitación en "Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad

en Seguridad Pública Preventiva”, con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que no se vuelvan a cometer violaciones similares.

A efecto de fortalecer la profesionalización del personal de custodia, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

En virtud de lo expuesto y fundado se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. Continuar con las investigaciones del expediente de responsabilidad administrativa a través del órgano de control interno, esto, con el fin de deslindar las responsabilidades administrativas de los elementos policiacos que intervinieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta determinación.

Segunda. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención a que se hizo alusión en el cuerpo de esta determinación.

Tercera. Capacitar al personal en materia de protección de los derechos humanos, especialmente, en relación a los derechos de las personas privadas de la libertad.

Cuarta. Reembolsar los gastos funerarios de **V1**, a quien acredite ante la Secretaría haberlos realizado.

Quinta. A fin de garantizar y salvaguardar la vida y la integridad física de las personas que son detenidas e ingresadas en las celdas municipales, deberán elaborarse los protocolos necesarios para el tratamiento de personas detenidas en situación de riesgo.

Sexta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se sirva designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público del municipio de Santiago, Nuevo León, que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley que crea la Comisión y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtro. Luis González González
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León